

# SE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE

LEY N° 24035

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°—** Crease la Universidad Nacional del Santa, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Chimbote.

**Artículo 2°—** La Universidad Nacional del Santa normará su organización y funcionamiento, de acuerdo a la legislación universitaria vigente. Funcionará con las siguientes Facultades:

A.— Facultad de Ingeniería: Con las carreras profesionales de Ingeniería Agro-Industrial y de Energía.

B.— Facultad de Ciencias: Con las carreras profesionales de Oceanografía, Acuicultura y Enfermería.

C.— Facultad de Educación y Humanidades: Con las carreras profesionales de Educación Inicial y de Educación Primaria.

**Artículo 3°—** La Asamblea Nacional de Rectores o la Comisión Nacional Interuniversitaria —CONAI— designará la Comisión que tendrá a su cargo la organización de la Universidad con arreglo a la Ley N° 23733.

**Artículo 4°—** Crease una sobretasa del 1% calculada sobre el valor de las ventas, que de sus productos fabricados efectúa la Empresa Siderúrgica del Perú (SIDERPERU) destinada a financiar el funcionamiento de la Universidad Nacional del Santa,

**Artículo 5°—** El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, queda encargado de dictar, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las normas reglamentarias sobre la recaudación y utilización financiera del tributo creado por la presente Ley, en el lapso de treinta días a partir de su promulgación.

**Artículo 6°—** La Universidad Nacional del Santa sujetará su organización y funcionamiento a las disposiciones pertinentes de la Constitución del Estado y de la Ley Universitaria N° 23733.

**Artículo 7°—** La Comisión Organizadora convocará a concurso público para la provisión de las Cátedras Universitarias.

En ningún caso se admitirá a este concurso, a personas sin título profesional o grado académico de nivel universitario.

**Artículo 8°—** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 9°—** Esta ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JAVIER DIAZ ORIHUELA, Segundo Vicepresidente del Senado.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

JORGE DIAZ LEON, Primer Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
ANDRES CARDO FRANCO